



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable:	En Averiguación de responsables
Cargo:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué
Quejoso:	Veeduría Nacional por una Salud Digna
Radicado:	73001250200220240095100
Decisión:	Terminación Previas.

Ibagué, 14 de noviembre de 2024
Aprobado según acta No. 033 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja instaurada el 6 de septiembre de 2024, por el señor GILBERT MEJÍA LAGUNA, representante de la VEEDURÍA NACIONAL POR UNA SALUD DIGNA en conta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en la que indicó:

Debido al incumplimiento de SALUD TOTAL EPS, con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 08 de julio del presente año, radicamos el 08 de agosto de 2024, SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO E INCIDENTE DE DESACATO, del cual no hay evidencia del auto de apertura y mucho menos resuelve del mismo, motivo por el cual, nuevamente el pasado 22 de agosto, radicamos una segunda SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO E INCIDENTE DE DESACATO, sin embargo, el despacho reitera de su actuación en hecho de no dar apertura al incidente de cumplimiento y desacato.

A la fecha, SALUD TOTAL EPS, continua en el incumplimiento de lo ordenado, acreditando así la negligencia y el actuar de mala de fe, evidenciándose el flagrante incumplimiento de la orden emitida, la cual ha sido ciertamente burlada por la REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, persistiendo en la voluntad de eludir la orden judicial.³

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002QUEJA11202400951 FL. 3-4

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 13 de septiembre de 2024,⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 20 de septiembre de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra el funcionario y/o empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁶

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;⁸ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

⁴ Documento 004ACTADEREPARTO11202400951

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ Documento 006 INICIA INDAGACION PREVIA 2024-00951

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁹ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora, en sentir del quejoso, injustificada, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en la atención del incidente de desacato por él presentado contra Salud Total EPS por el incumplimiento del fallo fechado el 8 de julio de 2024, modificado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en segunda instancia con decisión del 3 de septiembre de 2024

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con la queja, el señor GILBERT MEJÍA LAGUNA remitió como prueba documental:

- Copia de la providencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en el que la titular del despacho, doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, resolvió:

Primero: CONCEDER PARCIALMENTE la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna de FLORINDA PAVA DE CERON, con respecto a la prestación del servicio de cuidador por parte de SALUD TOTAL EPS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a prestar la atención integral, ES DECIR AUTORIZAR TODOS LOS MEDICAMENTOS, CIRUGIAS. EXAMENES Y DEMAS ORDENES MEDICAS PRESCRITAS por sus médicos tratantes, adscritos a la EPS ACCIONADA de la señora FLORINDA PAVA DE CERON, estén o no incluidas dentro del POS.

Tercero: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, que dentro de los 40 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar en calidad de comodato, un colchón entiescaras forrado en material impermeable, junto con una silla de ruedas según especificaciones que entregue el fisiatra, debiendo hacer la devolución de estos insumos en buenas condiciones de uso, la misma persona a la cual se le asigne la responsabilidad de la firma del comodato, siendo el presente caso responsabilidad de uno de sus hijos

Cuarto: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS. Otorgar el servicio de cuidador a la señora FLORINDA PAVA DE CERON por el termino de 8 horas, que deberá prestarse en el lugar de residencia de la señora, siendo esta Vereda La Esmeralda Del Corregimiento De San Bernardo De La Ciudad De Ibagué.¹¹

- Decisión de segunda instancia proferida el 3 de septiembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, con la cual el Juez, doctor JHON

¹¹ Documento 002QUEJA11202400951 FL. 5-14

CARLOS CAMACHO PUYO, decidió modificar el numeral cuarto del fallo de primera instancia, ordenando:¹²

CUARTO:

ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que, en el término de **72 horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Sra. Florinda Pava De Cerón pueda ser valorada domiciliariamente por el profesional en el área de la salud idóneo(s), para que éste(os), quien(es) de acuerdo a su criterio médico y científico podrá(n) determinar la necesidad y pertinencia de la prestación del servicio especificando – enfermería o cuidador-, de tal forma que expida la orden medica correspondiente.

Posteriormente y solo en caso de haberse expedido orden médica por el profesional adscrito a la EPS, en la que se indique la necesidad del servicio(enfermería o cuidador) para la paciente, la EPS Salud Total de conformidad con sus facultades y competencias, a través de su red de prestadores, conforme lo prescrito por el profesional tratante, en la periodicidad y cantidad ordenada deberá suministrarlo concediéndosele un término máximo de **15 días hábiles**, luego de expedida la orden.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS., el suministro del servicio de transporte intermunicipal, para que la Sra. Florinda Pava De Cerón y su acompañante, se desplacen desde su lugar de residencia, a donde sea remitida para recibir los servicios médicos ordenados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de ordenar el recobro ante el ADRES, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: En lo demás, la sentencia permanece incólume.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

- Correo electrónico del 22 de agosto de 2024 con el que requiere se resuelva el incidente de desacato, indicando que el mismo vencerá al día siguiente¹³

4.2. El 1 de noviembre de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, remitió el link de la acción de tutela de Florinda Pava de Cerón representada por la Veeduría Nacional por una Salud Digna contra Salud Total EPS RAD. 2024-00410¹⁴ que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital¹⁵ del que respecto de los hechos de la queja se tiene:

¹² Documento 002QUEJA11202400951 FL. 18 -26

¹³ Documento 002QUEJA11202400951 FL.39

¹⁴ Documento 011RESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951

¹⁵ Documento 012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951

- Escrito de incidente de desacato, sin fecha del documento o constancia de presentación.¹⁶
- Auto del 3 de septiembre de 2024 con el cual se ordena, que previo a disponer la apertura del incidente se imprima el trámite correspondiente para la individualización del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y verificar el cumplimiento del mismo.¹⁷
- Notificación del auto anterior, realizada el 6 de septiembre de 2024¹⁸
- Respuesta de la incidentada, Salud Total EPS, fechada el 12 de septiembre de 2024, informando, de manera detallada, el cumplimiento del fallo de tutela reclamado.¹⁹
- Auto de cierre de incidente, fechado el 18 de septiembre de 24 por haberse probado el cumplimiento del fallo, indicándose el hecho reclamado superado, en el que se indicó:

*Estando así las cosas y una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, y evidenciándose por las pruebas aportadas que la EPS SALUD TOTAL, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, que dieron origen al presente incidente de desacato, se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad incidentada*²⁰

- Notificación del auto anterior a los intervinientes en el incidente de marras. Efectuada el 19 de septiembre de 2024 a través de correo electrónico.²¹
- Cadena de correos relacionados con la acción de tutela, en el que el accionante informa: *Buenos días ese correo es un VIRUS. Fuimos Hackeados*²²

5. PROMUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL: Con oficio calendado el 10 de octubre de 2024, la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, rindió las explicaciones respecto a la queja instaurada por el señor GILBERT MEJÍA LAGUNA, exponiendo los hechos que generaron el incidente de desacato, y señaló:

Previo a dar inicio al incidente de desacato y verificado el expediente de tutela se pudo advertir que dicho fallo había sido impugnado por parte de la EPS SALUD TOTAL y que por reparto le correspondió su conocimiento al juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Situación por la cual en el entendido que el fallo fue objeto de debate, precisamente por la misma situación que dio origen al desacato, una vez se obtuvieron las resultas de la segunda instancia se dio trámite al incidente invocado por FLORINDA PAVA DE CERON a través su agente oficioso,

Se aclara al Honorable Magistrado que por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito modificaron el fallo de primera instancia ordenando a SALUD TOTAL que le realizaran

¹⁶ Documento012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951\005INCIDENTE DE DESACATO 2024-410.pdf

¹⁷ Documento 012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951\008AUTO REQUIERE PREVIA ADMISION.pdf

¹⁸ Documento 012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951\009 NOTIFICACION PREVIA ADMISION INCIDENTE.pdf

¹⁹ Documento 012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951\010RtaSAludTtoal.pdf

²⁰ Documento 012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951\013CIERRE INCIDENTE.pdf

²¹ Documento 012ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04CMPALIBAGUE202400951\014NOTIFICACION CIERRE INCIDENTE DESACATO.pdf

²² Documento Buenos días ese correo es un VIRUS. Fuimos Hackeados

nueva valoración a la paciente para determinar la necesidad y pertinencia de la prestación del servicio de cuidador o enfermería según fuera el caso y expediera la ordena pertinente y posterior a ello en caso de que si se necesitara el servicio de cuidador o enfermera, le concedió a la EPS SALUD TOTAL el termino de 15 días hábiles para dar inicio a la prestación del servicio, así como también le concedió el derecho a la accionante de transporte para recibir atención médica.

Estando así las cosas el mismo día 3 de septiembre se emite auto previo a dar apertura al incidente, requiriendo a las partes para su debida individualización y verificación del cumplimiento de la acción constitucional, por lo que una vez obtenida la respuesta, con auto de fecha 18 de septiembre de 2024 se cierra el Incidente de desacato pues se pudo determinar que la EPS SALUD TOTAL, dio cumplimiento al fallo de tutela que fuera modificado en segunda instancia por parte del juzgado Tercero Civil del Circuito, dicho auto fue notificado a las partes el día 19 de septiembre de 2024.

Razones por las cuales considera no se ha vulnerado derecho alguno al peticionario, a la accionante, ni a ninguno de los intervinientes en ese asunto constitucional, por lo que pide se disponga la terminación de la actuación disciplinaria en favor de ese despacho judicial.

De la información relacionada en la queja considera el señor GILBERT MEJÍA LAGUNA que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, incurrió en mora injustificada, en la remisión del incidente de desacato y que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTICULO 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a hechos similares y en punto de la mora el trámite de incidentes de desacato señaló:

Igualmente se citó la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, que refiere que el término para resolver el incidente de desacato es de 10 días contabilizados después de la apertura del trámite

De esa forma, se advierte que, atendiendo el principio de legalidad, se reprochó que el disciplinado no dio el trámite dentro del término legal. No obstante, tal como se advierte de las normas transcritas, no existe en esas disposiciones un periodo claramente definido en el cual, el juez de tutela que conoce el incidente de desacato debe impulsarlo. Nótese, que la precisión que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se anotó que el incidente de desacato deberá resolverse dentro del periodo de 10 días después de su apertura, no desde su radicación.

Pues bien, retomando los supuestos fácticos del presente asunto, se advierte que no existió apertura del incidente de desacato, pues el disciplinado en primer lugar, anotó que suspendía el trámite en virtud de la impugnación en curso y luego, en segundo lugar, decretó pruebas, previo a la referida apertura, es decir, nunca dictó un auto de apertura del incidente de desacato, dado que inmediatamente se allegó copia de la

decisión de segunda instancia que revocó la sentencia de primer grado terminó el trámite que apenas estaba iniciando

De esa forma, al no haberse dictado auto de apertura del incidente de desacato, el término de 10 días, referido por interpretación constitucional, no era parámetro en el cual el investigado debía actuar y resolver la solicitud de incidente de desacato. Ahora, como se puede observar de la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 este no determinó de manera clara y detallada, cuál es el procedimiento que debe adoptarse como tampoco los términos, por ello no puede reprocharse al disciplinado, como se hizo, que no actuó dentro de los términos legales, pues, lo cierto es que no existe parámetro legal ni jurisprudencial para el impulso del incidente de desacato de manera previa a su apertura

Y si bien la instancia quiso soportar el incumplimiento de un parámetro legal, en lo descrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que esta norma solo establece que el cumplimiento del fallo de tutela se realizara de forma inmediata sin perjuicio de la impugnación, esto es, no se determina que el juez del incidente de desacato debe resolver inmediatamente o dentro de un periodo determinado la solicitud de iniciar un incidente, por lo que atendiendo el principio de legalidad, no es posible realizar reproche disciplinario por incumplimiento de un plazo, cuando este en el ordenamiento no está fijado con claridad

Así las cosas, la Comisión se releva del estudio de los demás tópicos, por virtud de la economía procesal y al haberse verificado la atipicidad de la conducta, lo que impone a la Sala revocar la decisión apelada, para, en su lugar absolver al encartado de los cargos que le fueron imputados y reprochados en la sentencia de primera instancia.

La Comisión aclara que la presente decisión absolutoria obedece a la indebida adecuación típica que realizó la primera instancia, pues como se explicó se imputó que no se dio trámite al incidente de desacato "dentro de los términos previstos en la Ley", cuando según se anotó no existe un término claramente definido respecto a las actuaciones previas a la apertura del incidente de desacato. No obstante, esto no significa que los jueces constitucionales se abstengan o no deban promover con prontitud y celeridad los trámites para impulsar, dar apertura y decidir los incidentes de desacato, teniendo en cuenta su relevancia constitucional y como herramienta para dar cumplimiento a los fallos de tutela, pues si retardan estos asuntos con la prevalencia de su trámite que proviene de la propia Constitución podrían estar incurso en la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 por: "Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados", norma que desafortunadamente en el presente asunto no se imputó y que sustenta la revocación de la providencia de instancia.²³

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala y conforme a las explicaciones y pruebas aportadas a la indagación, se tiene que, en efecto, se le imprimió el trámite correspondiente al incidente de desacato, sin que se hubiera dispuesta en providencia alguna la apertura formal del mismo, para que a partir de dicha fecha se pudieran contabilizar los diez (10) días de que tratan las providencias referidas; se probó igualmente el cumplimiento del fallo de tutela de primera y segunda instancia por lo que el despacho de conocimiento dispuso el cierre del incidente, decisión que no fue recurrida por el hoy aquí quejoso.

²³ Acta No. 87 del 11 de noviembre de 2022 MP. DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ, RAD. 2017-00529-01

Razones todas que permiten establecer que no solo no existió la mora aludida, sino que conocida la solicitud del incidente de desacato se procedió, de manera inmediata, a imprimir el trámite correspondiente, sin que se advierta en esa actuación falta alguna al cumplimiento de sus deberes funcionales, que pueda generar la incursión en la órbita disciplinaria, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

***“ARTÍCULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

***PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionario y/o empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE al quejoso, señor GILBERT MEJÍA LAGUNA la presente decisión, haciéndole saber lo relacionado con el recurso.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e6434146d98fefdc778fd3a36bfeda03ca28cf04180996d25e3a3e735c2cb**
Documento generado en 14/11/2024 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>